



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 86

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2020-00507-00 (T-00507-2020)

ACCIONANTE: ARTURO JOSÉ BELLOSO DALY.

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda.

ARTURO JOSÉ BELLOSO DALY, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, con base en los hechos que se resumen a continuación:

Arguye que en el Despacho judicial accionado, cursa el proceso ejecutivo con radicado interno C1-0252-2016, y que al interior del mismo se autorizó la entrega de unos títulos de depósito judicial a su nombre, pero que se encuentra en Estados Unidos y no ha podido volver debido al Covid-19, por lo que otorgó poder al doctor MIGUEL ANGEL SUAREZ GONZALEZ para que los recibiera a su nombre, solicitando el 28 de septiembre al accionado que revirtiera los títulos y autorizara nuevamente su pago a nombre de su mandatario, la que según indica reiteró los días 21, 27 y 30 de octubre, y 5 de noviembre, sin que a la fecha de presentación de esta acción hubiese sido atendido su requerimiento, por lo que solicita el amparo de su prerrogativa y que como consecuencia de ello se ordene a la tutela a resolver lo incoado por aquel.

1.2 Actuación procesal.

A la demanda se le dio trámite mediante auto del 17 de noviembre del año en curso, en el que además de requerir un informe al despacho judicial accionada, se dispuso la vinculación ARTURO JOSÉ BELLOSO DALY, CARLOS ALBERTO TORRES BUITRAGO y demás personas que hubieran intervenido dentro del proceso objeto de la súplica, y posteriormente, el enteramiento de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución del Circuito.

Cumpliendo con lo ordenado, la titular del juzgado accionado confirmó la existencia del proceso en cuestión, e informó que respecto a las solicitudes del actor, solo tuvo conocimiento de ellas en virtud de la notificación del presente trámite, debido a que fueron recibidas en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo quien tiene bajo su cargo el manejo documental, de correspondencia y comunicaciones de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, pero que posterior al requerimiento realizado a dicha dependencia para que informara qué gestión se le había dado al pedimento del tutelante, a través de proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, se ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial conforme a lo pedido por el accionante, por lo que solicita se niegue el amparo por hecho superado.

A su turno, la Oficina de Apoyo vinculada ratificó que recibió el pedimento del actor el día 28 de septiembre de 2020, sin que el área de gestión documental le imprimiera el trámite correspondiente, pues no advirtió que la solicitud consistía en la reversión de una orden de pago, y que está a la espera de que se encuentre ejecutoriado el auto que la ordenó, la cual se notificó el día 20 de noviembre de este año, para proceder con la generación de los depósitos judiciales solicitados.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala elucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales del actor por parte del despacho judicial accionado, por no haber su solicitud tendiente a la reversión de unos títulos de depósito judicial, o si contrario sensu se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior, respecto de las situaciones de mora judicial la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“(...) aquellas (...) denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’ (Sentencia de 29 de abril de 2011, Exp. T. No. 11001-22-10-000-2011-00094-01) (...)”.

“Entender jurisprudencial de marras que la Sala ha venido sosteniendo en tanto que ‘(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los períodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. [Pol.]), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso (...)’ (Sent. 1937 del 15 de febrero de 1995). Y es que, no puede olvidarse, la labor judicial jamás puede circunscribirse exclusivamente a la mera observancia de los términos procesales, ya que el deber, por demás esencial, de administrar justicia no puede soslayar postulados tales como la independencia, autonomía e imparcialidad que cobija a los funcionarios judiciales, los cuales están instituidos, incluso en las normas constitucionales, verbigracia, el artículo 228 Superior (...)”.

“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que ‘respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. (...)»¹

Atendiendo las particularidades que rodean en el asunto objeto de estudio, conviene referirse al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, que según la jurisprudencia constitucional se configura cuando:

¹ STC6702-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01512-00 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“(…)frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

....

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”²

2.3 Caso concreto.

En el *Sub Lite*, el accionante dirige su queja constitucional contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, señalándolo de vulnerar su derecho fundamental al debido proceso, por no haberle dado trámite a su solicitud de revertir los títulos de depósito judicial cuyo pago se ordenó a su favor, y generar unos nuevos a nombre de su apoderado.

Sobre ello, sostuvo la Funcionaria accionada que en efecto fueron recepcionadas las solicitudes señaladas por el actor en el libelo tutelar, pero que habían sido inadvertidas por la Oficina de Apoyo quien tiene a su cargo la gestión documental de los Juzgados de Ejecución, y que después de haberla requerido para que hicieran el respectivo pase al despacho, profirió el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 reconociendo personería a su apoderado, para la posterior entrega de los títulos a favor de aquel, lo que pudo corroborar esta Corporación a través de la plataforma web TYBA SIGLO XXI.³

Conforme al escenario factual descrito, refulge palmario para esta Colegiatura que el despacho judicial accionado satisfizo lo incoado y que era de su resorte en el curso del trámite, configurándose así el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, corolario de lo cual deberá negarse el resguardo suplicado.

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, el amparo invocado por ARTURO JOSÉ BELLOSO DALY, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaría de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo, conforme al procedimiento vigente para el efecto.

² Sentencia T-038 del 1 de febrero de 2019. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

³ Véase el siguiente link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsultaProceso.aspx>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada



ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6832d33ec2bf0f42d3fb83fe29dcaeede4bfa2c4aef8e7c04adafedf03fce42
Documento generado en 26/11/2020 06:32:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**